



**LAUDO ARBITRAL**

N/R.: 05 - ARBC - 03560.6/2019

**RECLAMANTE:**

**RECLAMADO:**

En Madrid, a 08 de julio de 2019 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTE:**

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

**VOCALES:**

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en que, como consecuencia de un fallo en el contador de gas de su domicilio, se han generado facturas desde diciembre de 2011 hasta abril de 2013 de elevadísimo importe que no refleja el consumo real realizado, tras solicitar una inspección del contador este fue sustituido, si bien el laboratorio sólo ha certificado un error del +4,83, que no es acorde con el consumo realizado.

La parte reclamada alega que con fecha 21/02/2019 se procedió a comprobar el comportamiento metrológico del contador instalado en este suministro, el resultado de esta verificación fue que dicho equipo de medida registraba el consumo realizado con una desviación del -4,40%, siendo su lectura en ese momento de 834 m<sup>3</sup>, es decir, el contador estaba registrando un consumo inferior al realmente realizado, por lo que consideramos que no procede la rectificación de la facturación emitida. La comprobación se realizó utilizando un contador patrón, verificado periódicamente en el laboratorio de contadores de [REDACTED] laboratorio de calibración acreditado por ENAC. Con dicha fecha procedieron a la sustitución de dicho contador por un nuevo equipo de medida. Desde la última lectura bimestral a fecha 31/01/2019, hasta la lectura que se tomó en la mencionada inspección, 834 m<sup>3</sup> a fecha 21/02/2019, y con el mismo equipo de medida instalado, el consumo ya ha descendido a los valores habituales de este suministro, ya que dichas lecturas determinan un consumo medio diario de 0,047 m<sup>3</sup>, lo que es un claro indicio de que el aumento de consumo registrado anteriormente fue debido a causas ajenas al funcionamiento del contador.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.



## Comunidad de Madrid

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente.

La parte reclamada comparece a la audiencia y se opone a la reclamación, manifiesta que el lector detectó un aumento de consumo importante por lo que realizan una comprobación en finca, dando como resultado un valor por encima favorable al cliente, informa que en función de determinadas circunstancias no es 100% exacto. Finalmente se sustituye el contador y se vuelve a sus valores normales. El contador se retiró al laboratorio que informó de su correcto funcionamiento

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, ante los hechos de la retirada del contador y observándose en el momento en que surgió el problema errores en la medición, han surgido dudas en este Colegio Arbitral sobre la veracidad del correcto funcionamiento del contador en el periodo objeto de controversia, por lo que la parte **reclamante deberá abonar a la reclamada la cantidad de 200 euros**, por el número de factura [REDACTED] de fecha de emisión 04 de febrero de 2019, [REDACTED] que podrá pagar en cuatro mensualidades sucesivas del mismo importe, es decir, 50 euros/mes.

La reclamada deberá realizar, una vez abonada la deuda, las gestiones necesarias para **excluir** los datos personales del reclamante de cualquier fichero sobre solvencia económica en el que pudiera haber sido incluido.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla



## Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 08 de julio de 2019  
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE  
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR  
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]